



MATERIA: DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES
INSPECCIONADO: TEQUILA CENTINELA, S.A. DE C.V.

OF: PFPA/21.5/2C.27.1/0417-22 001517
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00027-19

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE CONCLUSIÓN.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.**-----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, en relación a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta el siguiente proveído resolutorio, que a la letra dice:-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/053-(19)-001471** de fecha **18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve**, emitida por ésta Representación Federal, se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a ésta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia, dirigidos al Propietario, Representante legal, Encargado u Ocupante del establecimiento identificado como "Tequila Centinela", ubicado en el km 1.5 Rancho El Centinela, en el municipio de Arandas, Jalisco, con el objeto de de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de **descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación del ecosistema que se hayan provocado por dichas descargas sin previo tratamiento, previstas en las disposiciones de la legislación federal aplicable.-----

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/053-19**, el día **19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, entendiéndose la diligencia con **Eliminado 06 palabras** **Eliminado 06 palabras** quien manifestó ser **Eliminado 07 palabras** **Eliminado 07 palabras** del

establecimiento inspeccionado, e identificándose con la credencial para votar descrita en la actuación. -----

Desprendiéndose del acto de inspección, documentales exhibidas por la inspeccionada, las cuales en caso de guardar relación con el objeto de inspección, serán debidamente valoradas a efecto de proveer lo conducente; turnándose los presentes autos respectivos para la emisión de la presente resolución administrativa, y: -----

-----C O N S I D E R A N D O-----

- I. Que el artículo 1º de la Ley de Aguas Nacionales, prevé ser reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; Asimismo lo es también el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así también son de orden público e interés social, rigen en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto establecer las bases para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del Ambiente y su biodiversidad, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo. -----
- II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de

resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; corresponde a los Titulares de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer sanciones, medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, e inspecciones según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, así como la Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos relativos y aplicables. -----

- III. Que derivado del estudio técnico y jurídico de las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve, considerando lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **PFP/21.2/2C.27.1/053-19**, levantada el día **19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, se desprende que la actividad principal de la inspeccionada es la fabricación y comercialización de tequila, asimismo se menciona que la empresa genera aguas residuales proveniente de sus procesos productivos y de servicios de comedor, baño y oficinas, mismas que refiere el visitado que son utilizadas para el riego de áreas de elaboración de composta ubicadas dentro del mismo predio. Asimismo durante el acto de inspección se observó que en el sitio cruza un arroyo de temporal sin nombre, sin embargo, no fue posible observar la corriente del mismo ni donde desemboca.-----

Por otra parte, es necesario mencionar que durante la diligencia de inspección el visitado manifestó que hubo una ruptura del ducto que ocasionó una fuga de aproximadamente 10,000 litros de vinaza al arroyo que cruza por la empresa, razón por la cual determinaron parar las actividades de destilación de la empresa. -----

Al respecto, es importante señalar el contenido del artículo 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales, mismo que se inserta a continuación:

"...ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;*
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias..."*

Precepto legal que señala que es competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el **formular denuncias, sustanciar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos en los términos de dicha Ley, en el ámbito de su competencia**; en ese sentido, del contenido del artículo 119 de la referida Ley de Aguas Nacionales, **no se advierte que con base a tal ordenamiento legal, esta Procuraduría se encuentre facultada para aplicar sanciones**, toda vez que se señala que: *"La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas..."*; **entendiéndose por Autoridad de Agua, al Organismos de Cuenca o a la Comisión Nacional de Agua**, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de dicho ordenamiento legal. -----

En virtud de lo anterior, y al no preverse dichas circunstancias, resulta importante invocar el contenido del artículo 68 párrafos primero y quinto fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual señala que la competencia de esta Representación federal es en materia de **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, tal y como se puede observar a continuación:

"ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

*La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador. **Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones**, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:*

(...)

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los

recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;"

Ahora bien, por lo que respecta a los **cuerpos de aguas nacionales**, el artículo 3º fracción I de la Ley de Aguas Nacionales señala que se entenderá por "Aguas Nacionales", aquellas referidas en el párrafo quinto del artículo **27 Constitucional**, el cual a la letra señala:

"...Son propiedad de la Nación **las aguas de los mares territoriales** en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; **las aguas marinas interiores**; las de las **lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar**; las de los **lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes**; las de los **ríos y sus afluentes directos o indirectos**, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, **hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional**; las de las **corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos**, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; **la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino**; las de los **manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas**; y los **cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley**. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su

extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas..."

Asimismo, es importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente **contempla diversas irregularidades en materia de descargas de aguas residuales, en sus artículo 121, 122 y 123, mismas que pueden ser sancionadas por esta Procuraduría, en términos del artículo 171 de dicho ordenamiento legal, cuando las mismas se realicen en cuerpos de aguas nacionales.** -----

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que esta Representación Federal, **únicamente es competente para sancionar las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, y considerando que en el caso que nos ocupa, las descargas de agua son utilizadas para el riego de las áreas de elaboración de composta y respecto al arroyo sin nombre no se tiene certeza de dónde desemboca, se determina que esta Autoridad no es competente para imponer sanciones en el caso en concreto, en consecuencia se ordena la **CONCLUSIÓN** del presente procedimiento administrativo. -----

No obstante lo anterior, toda vez que del acta de inspección se refieren hechos sobre una **descarga accidental de vinazas al arroyo** que cruza por los predios de la empresa, a modo de medida adicional **se le solicita a la inspeccionada la realización de las siguientes acciones:**

1. Realizar la limpieza del arroyo de los rastros de vinazas que se observaron durante la diligencia de inspección y presente un informe de las acciones realizadas y evidencie el estado en el que se encuentra el arroyo posterior a la limpieza.
2. Deberá realizar las acciones necesarias para evitar que las aguas residuales (vinazas) sean descargadas al arroyo en el trayecto en que estas son dirigidas a las fosas o lagunas de oxidación, debiendo presentar a esta Delegación un informe sobre dichas actuaciones.
3. Deberá presentar evidencia de que los lixiviados y escurrimientos que genera en el proceso no se encuentran ocasionando contaminación a los mantos freáticos o al arroyo.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción XIII, de la Ley de Aguas Nacionales, es de RESOLVERSE y se: - -

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. En virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando III, que antecede al presente, es por lo que **SE ORDENA CONCLUIR** el procedimiento administrativo en que se actúa, y en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, por el período legal establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo aplicable supletoriamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el Considerando III del presente acuerdo, se ordena a la persona moral **TEQUILA CENTINELA, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Realizar la limpieza del arroyo de los rastros de vinazas que se observaron durante la diligencia de inspección y presente un informe de las acciones realizadas y evidencie el estado en el que se encuentra el arroyo posterior a la limpieza.
2. Deberá realizar las acciones necesarias para evitar que las aguas residuales (vinazas) sean descargadas al arroyo en el trayecto en que estas son dirigidas a las fosas o lagunas de oxidación, debiendo presentar a esta Delegación un informe sobre dichas actuaciones.
3. Deberá presentar evidencia de que los lixiviados y escurrimientos que genera en el proceso no se encuentran ocasionando contaminación a los mantos freáticos o al arroyo.

TERCERO. De la misma manera, y en su momento oportuno, posterior al archivo de trámite por el período legal establecido, **SE ORDENA llevar a cabo la desconcentración del presente expediente, en el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), para su posterior transferencia.** -----

CUARTO. Se hace del legal conocimiento de la persona moral **TEQUILA CENTINELA, S.A. DE C.V.**, que en caso de inconformidad, el **recurso que procede en contra del presente Acuerdo Resolutorio, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con

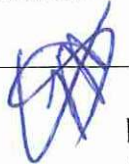
fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. -----

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la interesada, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y este Acuerdo Resolutorio, causen estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber a la persona moral, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de solicitud expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

SEXTO. Se le hace saber a la persona moral **TEQUILA CENTINELA, S.A. DE C.V.**, que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

SÉPTIMO. Notifíquese **personalmente** el contenido del presente emplazamiento, a la persona moral **TEQUILA CENTINELA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **KM 1.5, Rancho El Centinela, en el municipio de Arandas, Jalisco**; lo anterior con fundamento a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma, la **LIC. CECILIA SANCHEZ VALDÉS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, de conformidad a las facultades y atribuciones que se desprenden del Oficio de Encargo No. PFPA/1/013/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad a las facultades que se desprenden de los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Últimos, en virtud de que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, y en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, en relación a los artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Así también, en relación con los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

